

caso de solicitarla por más de un concurso y ordenando las peticiones según preferencia. Este sistema evitará que un concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

36. Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos) serán siempre a localidad determinada. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados, a través de concursillo en las localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los profesores ya destinados en la localidad con dos años de antigüedad en el Centro.

La preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

37. Quienes concursan a plazas correspondientes a distintas convocatorias lo harán mediante instancia única (II-6).

En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos convocados, incluso entremezclados: agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, procediéndose de igual manera; y, en su caso y de la misma forma, a los otros posibles bloques. En estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria el número de localidades solicitadas no podrá exceder, en ningún caso, de 50 por cada concurso, con un límite de 120.

Se anularán las peticiones de quienes, participando en más de una convocatoria, no se ajusten a la indicada norma.

38. Cualquier dato puesto erróneamente por el interesado, no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos, incluso en el caso de que se les adjudicase destino existiendo discrepancia entre el código de la localidad y el nombre de la misma, puesto que es el código el determinante de la adjudicación. Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Cuando los códigos de las poblaciones resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos correspondientes al concurso, se considerará nula la vacante solicitada, perdiendo todo el derecho a ella el concursante.

XI. Tramitación

39. Los Servicios Territoriales de Educación que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos, procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiéndolas directamente a los Servicios Territoriales que corresponda, dentro de las veinticuatro horas de su recepción. No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentran comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que se reciban por correo en alguna de estas condiciones, las devolverán el día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente, previo al correspondiente reintegro.

40. Por cada solicitud los Servicios territoriales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya prestado provisionalmente en otra; o puntuarle doble si se trata de servicios en escuela rural, expresados en años, meses y días; los de propiedad en el cuerpo de EGB y que reúne las condiciones generales para concursar.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte superior derecha de la portada de la misma, constará el total de puntuación. Se consignará en su lugar, igualmente, el número de Registro personal y cuando se trate de profesores propietarios provisionales que han de acceder a la propiedad definitiva, se consignará además la promoción a que pertenece y número de lista general obtenido en la misma.

En las peticiones del turno de consortes, certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese profesor de EGB sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de los turnos de este concurso, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que le corresponda.

Cuando el interesado solicita al mismo tiempo, por el turno voluntario, los Servicios Territoriales harán constar esta circunstancia en las dos peticiones.

41. En el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al que finalice la admisión de instancias, los Servicios Territoriales expondrán en el tablón de anuncios y por orden alfabético de apellidos las relaciones siguientes:

- Lista de admitidos con la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa.
- Relación de excluidos por no reunir las condiciones exigidas del concurso por el que desean participar.
- Relación de pendientes de admisión por falta de datos que han de incluirse en la petición, por no acompañar la documentación exigida o porque se hallen faltos del reintegro legal.

Expuestas las citadas relaciones, se dará un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la exposición para las posibles reclamaciones y consecuente cumplimentación del reintegro, dato o documentación preceptiva.

Con la disposición de dichas relaciones se da por notificado a los interesados, a los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se apercibe por la misma que, en caso de no subsanar el error u omisión, se archivará su petición, sin más trámites.

42. Terminado el citado plazo, los Servicios Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar, y remitirán a la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabéticamente.

Separadamente y ordenadas de la misma forma, se remitirán las carpetas-informes y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

43. Los Servicios Territoriales remitirán, asimismo, una relación de los profesores que, estando obligados a concursar en el general, no lo hubiesen efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les corresponda de haber solicitado. De estos profesores formulará un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalen para los que han presentado solicitud sin consignar vacantes solicitadas, y sellado con el de los Servicios Territoriales, en lugar de la firma.

XII. Solicitudes, publicación de vacantes y adjudicación de destinos

44. Por la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales, se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo dispuesto por esta convocatoria, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo de reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma Resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes los mismos afecten.

Valencia, 20 de diciembre de 1984.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, Ciprià Ciscar y Casaban.

CANARIAS

28134 ORDEN de 20 de diciembre de 1984 de la Consejería de Educación por la que se convoca concurso de traslados para Profesores de Preescolar y EGB para la provisión de plazas vacantes en Centros públicos de Preescolar y EGB.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros de EGB, en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 de Estatuto del Magisterio, con las modalidades que establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por ello, y de conformidad con la Orden de 5 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, esta Consejería ha dispuesto:

I. Convocatoria de traslados

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Preescolar y EGB, existentes en esta Comunidad Autónoma que corresponden a este medio.

- Concurso general.
- Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

II. Normas generales

2. Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de las situaciones de excedencias forzosa y suspenso. Asimismo estarán obligados a concursar por el mismo turno y concurso los que, estando actualmente en las situaciones de supernumerarios, queden en situación de servicios especiales o hayan de pasar a la de activo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 30/1984 de medidas para la reforma de la Función Pública.

Todos estos Profesores en el caso de no participar en este concurso o no alcanzarles vacante entre las solicitudes serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el apartado 4.º del número 1.2 del apartado b) del número 34 de la presente convocatoria.

Los Profesores que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados, deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante al menos dos años en el Centro desde el que participa. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

Los excedentes voluntarios que desean participar estén en condiciones de reingresar al servicio activo deberán asimismo acreditar su permanencia durante al menos dos años como funcionarios de carrera del Cuerpo de EGB en servicio activo y con destino definitivo durante «al menos dos años» en el Centro docente desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

3. Los presentes concursos se resolverán atendiendo a las preferencias que para cada uno de ellos se señala en el lugar correspondiente en la presente convocatoria, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 10 de la Orden de 5 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), el número de vacantes por provincia que podrán ser adjudicadas a concursantes que, habiéndolo solicitado, estén destinados fuera del ámbito territorial de la presente convocatoria, no podrá ser superior al tercio de las ofrecidas a aquella provincia en cada concurso y turno.

4. Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son, además de las producidas hasta el 1 de septiembre de 1984, conforme establece el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), las primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose según rotación reglamentaria a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

5. Las vacantes anunciadas en estos concursos lo son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán dentro de cada turno al concursante de mejor derecho.

6. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1984, salvo lo dispuesto en los números 2 de estas normas generales y 21 del concurso de preescolar.

III. Turnos

7. En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de previsión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

a) Turno de consortes.

8. Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallan comprendidos en el artículo 73 del Estatuto de Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plazas por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de noviembre de 1957.

9. La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso de este año.

10. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerzan su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursan por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

12. Los que solicitan por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

- Certificación de matrimonio.
- Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsada por la Dirección Territorial de Educación que tramite la petición.

- Declaración jurada, a que se refiere el número 9 de esta convocatoria.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1984. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1.º del decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1984, y certificado del cargo que sirve su cónyuge en el que conste el número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia, compulsada por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido, conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo, acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionarios de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de Párvulos, la separación se computará desde la posesión en una unidad de esta clase como tal especialista.

Por el turno de consortes del concurso general podrán solicitarse tanto vacantes de censo superior a 5.000 habitantes como de censo inferior.

b) Turno voluntario.

La participación en cada uno de estos tres concursos por el turno voluntario se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general.

13. Por el turno voluntario podrán solicitar todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de EGB que se hallen en servicio activo en 1 de septiembre de 1984, así como los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reingreso.

Están obligados a participar por este turno los Profesores en situación de activo, sin destino en propiedad definitiva, en la inteligencia de que de no hacerlo o no alcanzarles vacantes entre las solicitudes serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el párrafo cuarto del número 1.2 del apartado b) del número 34 de la presente convocatoria.

Cada concursante, y en la forma que se especifica en el número 34 de esta convocatoria, podrán incluir en su petición:

1. Un límite máximo de 50 localidades concretas.
2. Un límite máximo de 18 provincias, con carácter global.

14. La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya entonces sirviendo unidades de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

15. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva, tienen derecho a que se les acumule los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud del concurso al que hubieran de acudir con carácter forzoso, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que les acumulen como prestados en la localidad desde la que solicitan, los servicios prestados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

16. Se entenderá localidad desde la que se solicita, a efectos de cómputos de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, y con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 60 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquiera otra población. Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concurren será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

17. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

18. Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar, o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiese conocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado las circunstancias de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido plan profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Ser licenciado en Pedagogía y haber desempeñado, de hecho, durante dos años, escuela nacional como funcionario de carrera.

d) Ser licenciado en cualquiera otra facultad Universitaria o Escuela Superior y haber desempeñado, de hecho, durante dos años escuela nacional, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva escuela de localidad de más de 10.000 habitantes obtenida en régimen general de provisión. Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

19. La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea este censo superior a 10.000 habitantes o inferior cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que se solicita y la de aquella a la que aspira, que serán imperantes a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación, se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

C) Concurso a unidades de Preescolar.

20. Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reingresados y los

excedentes que estén en condiciones de reingreso y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial por haber alcanzado la condición de parvulista, bien por el plan de estudios de la carrera (Plan experimental 1971), bien por oposición a párvulos o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, e ICES en su modalidad presencial incluso quienes hubieran aprobado los cursos de la especialidad realizados por la UNED y convocados en 7 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), que sólo lo harán por este turno voluntario.

21. La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de Párvulos, será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva, prestados en unidades de Educación Preescolar una vez que adquirida la condición de parvulistas que le legitima para participar en este Concurso, se posesionó de escuela de esta clase.

Para los parvulistas procedentes del cursillo de 1952 se considerarán iniciados tales servicios en 1 de junio de 1953.

En igualdad de puntuación, decidirá la mayor antigüedad de la promoción parvulista; y dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma. Igual criterio se seguirá en los casos en que los aspirantes carezcan de puntuación en la especialidad y cuando la promoción no estuviese ordenada numeradamente por tratarse de una aptitud genérica, como en casos de cursos de la UNED, e ICES en modalidad presencial, se estará a la mejor situación escalafonal de cada concursante.

22. La puntuación por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo será tenida en cuenta, según se expresa en el número 18 de esta convocatoria cuando haya sido concedida por actividades desarrolladas en unidades de párvulos.

IV. Petición condicional para consortes

23. Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les corresponden, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionándolas por el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que, al llegarle el turno a estos concursantes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. Petición «sin consumir plaza»

24. Los que soliciten desde centros de régimen especial de provisión (Patronato) y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyos efectos, en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla pueda ser adjudicada al concursante al que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir», cada unidad anunciada en la misma población, sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la solicitan para consumirla.

VI. Compatibilidad de convocatorias y concursos

25. Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Galicia.

Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias); y dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos general restringido y Preescolar, siempre que estén legitimados para ello, formulándose la solicitud en cualquier caso, en único impreso.

VII. Irrenunciabilidad de destino

26. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 23 de la convocatoria, o implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. Permutas y excedencias

27. Los Profesores que obtengan plaza en los concursos y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la escuela para la que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

28. Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquiera otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. Profesores de nuevo ingreso sin propiedad definitiva

29. Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva, están obligados a participar en el concurso general, por el turno voluntario.

Estos profesores no podrán alegar, ni en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser estos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezca y dentro de esta con el mejor número obtenido en la lista general, coincidente, salvo excepción, con el número más bajo del Registro Personal; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicarse la vacante que pueda corresponderse dentro de la circunscripción territorial en que presta sus servicios.

X. Maestros rurales

30. Los profesores que procedentes de los concursos de méritos para maestros rurales, han sido reintegrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las siguientes alternativas exclusivamente:

- a) Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como maestros rurales.
- b) Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar de la comunicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

XI. Plazo de peticiones

31. El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan comenzará a computarse a partir del día 2 de enero y terminará el día 16 de enero de 1985, ambos inclusive.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a las respectivas Direcciones Territoriales de Educación y por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XII. Instancias y documentación

32. Las instancias acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1984, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones en este turno, así como de la documentación que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de Párvulos, que se determinará en los números 19 y 21 respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1984 para quienes participan en estos dos concursos se tramitarán por la Dirección del departamento de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que la presentarán en la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto del turno voluntario, lo harán ante la Dirección de la provincia en que hubiese desempeñado el último destino en

propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por la provincia que estén sirviendo con carácter provisional.

Los profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso que deseen participar.

Caso de obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Dirección del departamento de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la orden de excedencia; certificación de un dispensario antituberculoso de no padecer afección de esa índole, y declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el turno que corresponda.

Los Profesores que se hallen disfrutando de excedencias y deseen participar en los concursos no precisarán el mínimo de un año en dicha situación, en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha de 1985.

XIII. Formato de la petición

33. La instancia-solicitud única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Galicia, Junta de Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias) y, dentro de ellas, para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustarán al modelo oficial, que podrán obtener los interesados en las Direcciones Territoriales; en ellas se relacionarán conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia y siguiendo al numérico natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que está anunciada y soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el reverso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones ni considerado por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de relación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se colocuen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

34. Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse, necesariamente, en la forma que a continuación se expresa:

A) Participación en un solo concurso.

1. Concurso general.

a) Petición de localidades concretas y determinadas pertenecientes a cualquiera de las provincias canarias, hasta un máximo de 50.

b) Petición global de destino a vacantes en una provincia determinada, pudiendo señalarse una o las dos que comprende esta Comunidad Autónoma.

Para adjudicar destino se atenderá el orden señalado en la petición, y cuando haya de aplicarse el apartado b) se asignarán las vacantes de mayor o menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma de haberse solicitado con la segunda provincia.

Dada la obligatoriedad de participar y obtener destino, los Profesores sin propiedad definitiva deberán incluir, necesariamente, en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma de Canarias. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si dispusiera de vacantes.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieren. El número máximo de localidades a solicitar será de 50.

3. Concurso de Preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

B) Participación simultánea en más de un concurso.

Quienes, por estar legitimados para ello, deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se convoquen, formularán la prelación de las localidades que solicitan en una sola instancia, consignándose la totalidad a que aspira, cualquiera que sea el concurso a que corresponde, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden numérico natural y señalando cuidadosamente, con una X, la casilla de aquel en que se anuncia cada localidad solicitada.

Cuando hubieren vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir en la siguiente o siguientes líneas tal localidad por el orden de concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas no podrá exceder, en ningún caso, de 50 por cada concurso en que se participa, con un límite máximo de 120, cuando se solicite en los tres concursos.

35. Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos), serán simple a localidades determinadas. El destino a centro concreto, lo obtendrán los interesados a través del concurso en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos, obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrá concurrir, previa solicitud expresa, los profesores ya destinados en la localidad con dos o más años de antigüedad en el Centro, la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

XIV. Participación en más de una convocatoria

36. En caso de participación simultánea en más de una convocatoria será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse, vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes cualquiera de los tres concursos: General, restringido o preescolar, incluso entremezclados; agotado este primer bloque, pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, procediéndose de igual manera; y en caso y de la misma forma a los otros posibles bloques. En estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso, con un límite máximo de 120.

Se anularán las peticiones de quienes participan en más de una convocatoria y no se ajusten a la indicada norma.

XV. Tramitación

37. En la tramitación de las peticiones de estos concursos que se convocan, las Direcciones Territoriales se ajustarán a las normas habituales de concursos anteriores, epígrafe XIV de la convocatoria del concurso general de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y VIII de la convocatoria del concurso restringido de 2 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 8), o aquellas otras que, en su caso, pudieran acordarse en la Dirección General de Personal, y que se les notificaría adecuadamente.

38. En el plazo de diez días, a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Direcciones Territoriales, pondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido realizadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

39. Terminado el citado plazo, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General las peticiones de los solicitantes ordenadas por orden alfabético de apellidos.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las carpetas informe y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

40. Las Direcciones Territoriales remitirán asimismo una relación de profesores que estando obligados a concursar en el general no la hubieran efectuado, especificando situación, causa y en su caso puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la dirección en el lugar de la firma.

XVI. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

41. Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer, se adjudicará provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones, y por último se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de diciembre de 1984.—El Consejero de Educación, Luis Balbuena Castellano.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

23135 RESOLUCION de 24 de julio de 1984, de la Delegación Territorial de Valladolid de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se hace pública la declaración de utilidad pública de una instalación de línea eléctrica de alta tensión y centro de transformación. Titular: Ayuntamiento de Villabragima. Expediente: 25.055.

Visto el expediente que se tramita en esta Delegación Territorial sobre proyecto de instalación de línea eléctrica a 13,2 KV de 1.982 metros de longitud y centro de transformación intemperie de 30 KVA para abastecimiento de agua a la localidad de Villabragima, cuyo titular es el Ayuntamiento de Villabragima.

Habiéndose cumplido los trámites oportunos, fue concedida autorización administrativa de dicha instalación con fecha 2 de julio de 1984.

Al no haber llegado a un acuerdo con todos los propietarios afectados por el establecimiento de la instalación de referencia, el titular de la misma, Ayuntamiento de Villabragima, solicita a esta Delegación Territorial la aprobación del proyecto de ejecución y la declaración en concreto de su utilidad pública.

Considerando que la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas en su artículo 1.º 1 y el Reglamento que desarrolla dicha Ley en su artículo 2.º, establecen que el ámbito de aplicación de estos preceptos afecta a toda clase de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica destinada al servicio público.

Al no ser éste el caso de la instalación que nos ocupa (pues el titular de la línea, el Ayuntamiento, no es una empresa eléctrica de servicio público), para poder ir al procedimiento de expropiación puede acogerse a lo que establece la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa en su capítulo primero, artículos 10 y 85.

Considerando que según escrito que presenta el citado Ayuntamiento con fecha 19 de julio de 1984, acompaña escrito de la excelentísima Diputación Provincial de Valladolid en el que se aprueba el programa de abastecimiento de aguas del Ayuntamiento de Villabragima (del que es parte integrante la citada línea eléctrica de alta tensión).

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, artículos 10 y 85; lo establecido en el Decreto de 26 de abril de 1957 (por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa) en su A. 11.2.a); y lo establecido en la Ley de Régimen Local, artículo 170, esta Delegación Territorial resuelve:

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación de referencia. Declarar en concreto la utilidad pública de dicha instalación, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Consejero de Industria y Energía de la Junta de Castilla y León (carretera de Rueda, kilómetro 3,5, Valladolid), en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del presente escrito.

Valladolid, 24 de julio de 1984.—El Delegado territorial, Antonio Espadas Pozas.—5.336-D.